



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Octubre de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Autorización - Vilela, Julio s/autorización para administrar los bienes propios", y

CONSIDERANDO:

I) Que el Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, doctor Julio Vilela, solicita autorización para administrar la actividad agrícola y ganadera de las fracciones rurales que le serán adjudicadas al realizarse la partición de bienes, en el marco del proceso sucesorio de su madre (fs. 16 y 17).

II) Que según lo establecido por el art. 8 inc. j del Reglamento para la Justicia Nacional, los magistrados no pueden ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

III) Que resulta razonable conceder esa autorización en el caso, dado que los bienes son adquiridos por el peticionario por herencia de su madre, y teniendo en consideración, además, que el Presidente de la cámara no manifestó objeción alguna con relación a la petición (fs. 18 vta.).

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar al doctor Julio Vilela, juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para ejercer la actividad mencionada en el primer considerando.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

JULIO B. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

EDUARDO MOLINE OCEGINO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

GUILERMO ANF. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

AGUSTO CESAR BELLUSCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUP. E.M.A DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ADOLFO ROBERTO RAZO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

(según su voto)

///DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

CONSIDERANDO:

I) Que el Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, doctor Julio Vilela, solicita autorización que requiere el art. 8° inc. j) de la Acordada del 17.12.52 (Fallos 224:575), a fin de administrar los bienes propios, heredados de su señora madre y destinados a la actividad agrícola ganadera que se desarrolla en las hectáreas del campo que le serán adjudicadas con motivo de la partición de bienes, que tendrá lugar en dicho sucesorio.

II) Que en tal sentido cabe poner de relieve en primer lugar que, cuando el art. 8° inc. j) del Reglamento para la Justicia Nacional dispone en materia de obligaciones impuestas a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, que no podrán ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, no alude a un supuesto como el examinado ut-supra.

A simple título ejemplificativo y por analogía también puede citarse la disposición contenida en el art. 4° segundo párrafo de la ley 23.187 de "Ejercicio de la Abogacía" cuando, sin perjuicio de la prohibición de ejercicio de la abogacía por incompatibilidad, autoriza a los magistrados, a **actuar en causa propia y en defensa de sus intereses** o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado. Norma ésta que debería asimismo correlacionarse con el art. 9° del Decreto 1285/58 en cuanto dispone que ceden determinadas prohibiciones (como la aquí en análisis) cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos.

En el mismo orden de ideas el Reglamento para la Justicia Nacional en el inc. d) del art. 8 citado, determina la prohibición para gestionar asuntos de terceros e interesarse por ellos, **salvo los supuestos de representación necesaria.**

III) Que en síntesis, ninguna disposición constitucional o legal, prohíbe o exige pedido de autorización a los jueces para administrar su propio patrimonio. Y cualquier otra interpretación que se pretenda efectuar de las normas vigentes llevaría al absurdo de sostener que un magistrado necesita autorización de la superintendencia, vg. cada vez que adquiere o vende un bien mueble especialmente si es registrable o de alto valor económico (vgr. obras de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

arte, etc.) o inmueble y mucho más aún si lo arrienda; así como si realiza una inversión (vg. un plazo fijo) o efectúa cualquier otro acto de administración de sus propiedades o las de su familia directa. Lo contrario llevaría al absurdo de no poder realizar los actos aprobados por la habitualidad de la conducta cotidiana que no implican ninguna prohibición expresa, ni pedido de autorización alguna; ya que caso contrario se debería otorgar poderes a mandatarios para todos sus actos de administración habitual, relativos a su patrimonio y que no requieren la inscripción en ningún registro ni matrícula pública, como ser las profesionales, las de comercio, de martilleros, de contadores, de abogados, etc.

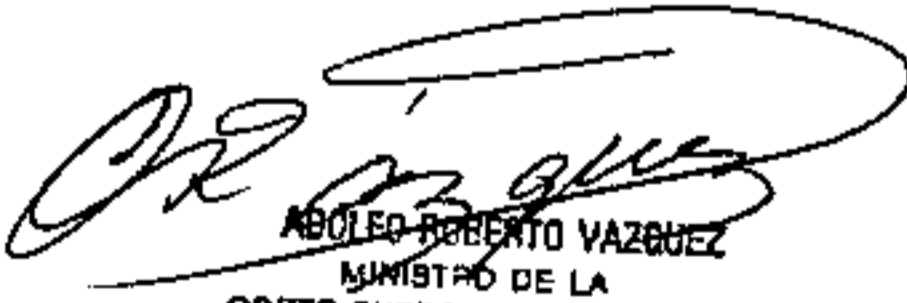
IV) Por último se debe recordar, por un lado, que la Constitución Nacional de conformidad con los arts. 111 y 55, exige expresamente, como requisito para la designación de determinados magistrados, contar con un ingreso o renta periódica y propia; y por otro, que lo aquí solicitado no encuadra en ninguna de las prohibiciones estatuidas en el art. 34 de dicha Ley Suprema.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber al doctor Julio Vilela, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que resulta innecesaria la autorización que peticiona a fin de desarrollar la actividad mencionada en el primer considerando.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION